

MINISTERIO DE HACIENDA

15598 *ORDEN de 3 de mayo de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Lácteas Monte la Reina, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de marzo de 1978, por la que se declara a la Empresa «Industrias Lácteas Monte la Reina, S. A.», comprendida en el sector industrial de interés preferente de la industria alimentaria, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para la ampliación de su fábrica de productos lácteos situada en Fresno de la Ribeza (Zamora),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Industrias Lácteas Monte la Reina, Sociedad Anónima», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital, que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

15599 *ORDEN de 3 de mayo de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura, por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan, comprendidas en sector industrial agrario de

interés preferente del apartado 12) Transformados lácteos y lactodietéticos, del artículo 4.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la industria alimentaria,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Fermo, S. A.» para la ampliación de una industria de elaboración de productos en polvo derivados del suero de quesería de leche de oveja y vaca que pose en Alcobendas (Madrid). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1978.

Empresa «La Central Quesera, S. A.», para la ampliación de la industria láctea que posee en Canillejas (Madrid). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

15600 *ORDEN de 11 de mayo de 1978 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso interpuesto por don Antonio José Llovet García contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1975.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de junio de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-

administrativo número 269/75, interpuesto por don Antonio José Llovet García, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 26 de febrero de 1975, en relación con el Impuesto sobre las Rentas del Capital por intereses de préstamo, ejercicio 1971/72;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105. 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio José Llovet García contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco (Vocalla 1.º R.G. 878-2-74 R.S. 55-75), confirmatorio del dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de nueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (reclamación número 5.725/73), por el que se denegó la solicitud de suspensión de la liquidación por el impuesto sobre Rentas del Capital, ejercicio 1971/72; sin que hagamos expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

15601

ORDEN de 11 de mayo de 1978 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso interpuesto por don Rafael Arévalo Camacho contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de octubre de 1975.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de junio de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso contencioso-administrativo número 1/76 interpuesto por don Rafael Arévalo Camacho, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de octubre de 1975, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, correspondiente al año 1969;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Mauricio Gordillo Cañas, en nombre y representación de don Rafael Arévalo Camacho, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres y veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente, éste resolviéndose en alzada, los que debemos confirmar y confirmamos por ser ajustados al ordenamiento jurídico; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

15602

ORDEN de 19 de junio de 1978 por la que se dictan normas para el Seguro de Pedrisco en el Viñedo, campaña 1978.

Ilmo. Sr.: Al fijarse por el Gobierno el precio para determinados productos agrarios acordó se otorgue apoyo en esta campaña y hasta la entrada en vigor de la Ley de Seguros Agrarios a la realización del Seguro de Pedrisco en los Viñedos.

Dado lo irregular de las precipitaciones de granizo y el carácter voluntario de este Seguro, hacen que acudan al mismo con especial interés los propietarios de plantaciones situadas en zonas en las que tales precipitaciones son más frecuentes e intensas y, por el contrario, que sea poco buscado en las demás zonas, todo lo cual determina que no exista la suficiente masa de asegurados, ni dispersión del riesgo, elementos indispensables para que pueda tener correcta aplicación la técnica aseguradora.

No obstante, para dar cumplimiento al acuerdo antes mencionado, es preciso que las partes interesadas y los Organismos relacionados con la materia realicen durante la presente campaña una aportación complementaria para que pueda resultar atendida la demanda de seguro en las zonas más afectadas por el granizo.

A tal fin, en uso de las facultades concedidas en la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, en el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, de 13 de abril de 1956, y vistos los informes favorables emitidos por el Ministerio de Agricultura y por el citado Consorcio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro contra los daños por pedrisco en la uva de vino se regirá, de modo excepcional y para la actual campaña de 1978, para las pólizas posteriores a la vigencia de esta Orden, por las normas que se establecen a continuación:

a) Las pólizas y tarifas a utilizar para este Seguro serán las actualmente vigentes, que fueron aprobadas por Resolución de 10 de abril de 1973.

b) El Seguro se inspira en el principio de voluntariedad para las partes, si bien las Entidades aseguradoras no podrán rechazar la cobertura basándose en el explazamiento de las fincas cuando el capital asegurado en cada una de éstas sea inferior a 2.000.000 de pesetas.

c) La franquicia establecida en el artículo 23, d), del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros se eleva al 18 por 100.

d) La retribución que las Entidades aseguradoras satisfacen a sus agentes o representantes por aplicación de las correspondientes bases técnicas aprobadas para este Seguro se reducirá en un 25 por 100.

e) La compensación del exceso de siniestralidad, a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, prevista en el artículo 22 de su Reglamento y en las Ordenes ministeriales de 3 de mayo de 1962 y 30 de agosto de 1973, se eleva al 65 por 100 y se practicará para este Seguro separadamente del resto de las operaciones del ramo de pedrisco.

f) Sin perjuicio de conservar su propia personalidad jurídica, las Entidades aseguradoras se agruparán a efectos de distribuir los riesgos entre ellas y de constituir todas una unidad para la compensación por el Consorcio de Compensación de Seguros, en caso de que se produzca exceso de siniestralidad.

g) Si después de practicada la compensación mencionada en el apartado precedente la pérdida de la agrupación de aseguradores fuese superior al 20 por 100 de las primas de riesgo de las tarifas vigentes, el exceso se deducirá, hasta donde sea posible, del saldo que pueda resultar a favor del Servicio Nacional de Productos Agrarios (S. E. N. P. A.), en la cuenta establecida en el Convenio concertado entre dicho Organismo y el Pool de Entidades Coaseguradoras para el Seguro Nacional de Cereales.

h) En cuanto puedan afectarle y no se opongan a la presente Orden, serán de aplicación a este Seguro las normas dictadas para el Seguro Nacional de Cereales por la Orden de este Ministerio de 20 de abril último, de modo especial en lo referente a la autorización de Entidades para operar en esta modalidad de seguro.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para que, previo informe del S. E. N. P. A., pueda dictar las instrucciones de procedimiento y aclaraciones que sean precisas para el funcionamiento del sistema establecido.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1978.

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15603

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 160, concedida al Banco Occidental, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se cita.

Visto el escrito formulado por el Banco Occidental, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 160 concedida el 5 de diciembre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en el siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Huesca

Huesca, sucursal en General Franco, 2, a la que se asigna el número de identificación 22-20-01.

Madrid, 27 de abril de 1978.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.